

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 5 DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
	LISTA OFICIAL ORDINARIA DIECISIETE DE 2006.	
17/2006	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez de los artículos 39 y 40 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal de 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 29 de diciembre de 2005. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	3 A 8
20/2006	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal de 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 29 de diciembre de 2005. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)	9 A 10

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 5 DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
21/2006	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez del artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal de 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 29 de diciembre de 2005. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)	11 A 12
22/2006	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez del artículo 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal de 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 29 de diciembre de 2005. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)	13 A 15

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 5 DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
23/2006	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Aguascalientes demandando la invalidez de los artículos 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal de 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 29 de diciembre de 2005.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p>	16 A 18
14/2006	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez de los artículos transitorios Primero y Segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal de 2006, publicada en el Periódico oficial estatal el 29 de diciembre de 2005.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</p>	19 A 22

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 5 DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

4

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
18/2006	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez del artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal de 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 29 de diciembre de 2005. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)	23 A 24
19/2006	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez del artículo 41 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cosío, Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 29 de diciembre de 2005. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	25, 26 Y 27 INCLUSIVE.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 5 DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

5

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
15/2006	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez de los artículos Transitorio Tercero, 1º, fracción II, inciso L, y Transitorio Cuarto de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano, Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 29 de diciembre de 2005.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p> <p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA DIEZ DE 2006.</p>	<p>28 A 29, 30 Y 31</p> <p>INCLUSIVE.</p>
19/2005	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 1808/2004 y 133/2005 y 249/2005.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	<p>32 A 65</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES CINCO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

**(SE INCORPORÓ AL SALÓN DEL PLENO, EN EL
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cincuenta y cinco ordinaria, celebrada el jueves primero de junio en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, el acta con la que dio cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 17/2006. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, PERA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2005.

La ponencia es el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

Y la Secretaría, se sirve informar que en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno, se analizó la Ley de Hacienda del Municipio de Tepezalá y no hay ningún artículo, no hay artículo parecido, o con contenido parecido al 68 bis, que se declaró en la Acción 16/2006, de la Ley de Hacienda de Pabellón de Arteaga, como se extendió los efectos de la declaración de invalidez a ese precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, recordarán ustedes que este asunto y los siguientes, han sido ya ampliamente debatidos, giran alrededor del tema de derecho por alumbrado público, que establecen

legislaciones de Municipios de diferentes Estados de la República y que tienen como sistema para efectuar el cobro, el consumo de energía eléctrica que se da en el Municipio.

Como se debatió un tema relacionado con un precepto de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, que establece que debe declararse no solamente la invalidez del precepto cuya inconstitucionalidad se plantea, tanto en controversias constitucionales como en acciones de inconstitucionalidad, por aplicación que la propia ley señala del sistema general al que remite la Acción de Inconstitucionalidad, también debe declararse la invalidez de aquellas normas que como consecuencia de la invalidez declarada, también sea inválida.

En ese problema el señor ministro Ortiz Mayagoitia, señalaba que sería conveniente que en todos los asuntos que tocan este tema, se vieran las leyes fiscales municipales, a fin si se presentaba esa situación, ya el señor secretario nos informa en relación con el asunto respecto del cual ha dado cuenta, que no hay este sistema, que no hay esta disposición en la Ley correspondiente de Ingresos para el Municipio de Tepezalá; desde luego, seguramente, bueno, el ministro Gudiño Pelayo no está. Señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Si me permite, me hago cargo del asunto del señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muchas gracias señor ministro.

Entonces, cuando no haya una norma en la legislación municipal, esto simple y sencillamente se eliminaría si es que están de acuerdo ustedes, desde luego el ministro Ortiz Mayagoitia, que fue el que hizo la proposición, ¿estaría de acuerdo señor ministro Ortiz Mayagoitia?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Claro que sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces habiéndose ya debatido ampliamente este asunto ¿les parece que tomemos votación? Bien tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor con mucho gusto.

(EN ESTE MOMENTO, SE INTEGRA AL SALÓN DEL PLENO, EL SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO)

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Asumido que se harán los ajuntes que se hicieron en el asunto de Pabellón de Arteaga, del mismo Estado, yo estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo también, porque adicionalmente haberse impugnado la invalidez del artículo 39, estamos declarando por vía de efecto, la invalidez del artículo 40, ambos de la Ley de Ingresos de este Municipio, entonces estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Voto en favor.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Tomando en cuenta la discusión realizada el 30 de mayo de 2006, adecuaré el Considerando Sexto del proyecto de la Acción de Inconstitucionalidad 14/2006, a mi cargo, en lo tocante al alcance y a los efectos de la sentencia, no obstante lo anterior, sigo sosteniendo la propuesta original como lo manifesté en aquella ocasión, en aquella sesión, en cuanto a la parte conducente a la declaración de invalidez por vía de la extensión de efectos, propuesta en el proyecto, considero que acorde a lo discutido en la sesión de primero de junio del año en curso, así como de lo investigado en cuanto al contenido de la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, quedará en los siguientes términos: **SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 30, PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA**

AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SEIS, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Es decir, únicamente deberá extenderse la declaración de invalidez a los artículos 30 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, para el ejercicio fiscal de 2006 y no a algún artículo de la Ley de Hacienda Municipal, tal y como se aprobó y se propuso en el proyecto de la Acción 16/2006, perteneciente a la ponencia del señor ministro Aguirre Anguiano, lo anterior en virtud de que aun cuando el artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, dispone que quedan comprendidos en el rubro de derechos por servicio de alumbrado, los ingresos que obtenga el Municipio por el cobro establecido en el artículo 72 bis de la Ley de Hacienda del Municipio referido, de la lectura integral de la Ley de Hacienda citada, así como de las reformas que se le han realizado, se advierte que nunca se ha adicionado el artículo 72 bis a tal ordenamiento, lo sucedido ocurrió a consecuencia de que fueron presentadas ante el Congreso del Estado, tanto la Reforma en Materia de Alumbrado Público a la Ley de Hacienda, como la propuesta de Ley de Ingresos, para el Municipio de Jesús María, para el ejercicio fiscal de 2006, y la Legislatura del Estado, únicamente aprobó la Ley de Ingresos, no obstante omitió modificar la remisión al artículo 72 bis de la Ley de Hacienda, que formuló el Municipio en el artículo 30 de la iniciativa de Ley de Ingresos, lo cual conduce a confusión y hace suponer la existencia de dicho precepto; sin embargo, como ya lo mencioné, esto no es así, por lo que hace al artículo segundo transitorio, se hace la declaración de invalidez vía consecuencia, dado que dicho artículo regula una cuestión similar a la prevista en el primero transitorio, pues fija lo sujeto del tributo establecido en el artículo impugnado en orden a su calidad de consumidores de energía eléctrica; asimismo, se hará la declaratoria de invalidez por vía de efectos, del artículo 30 de la Ley de Ingresos, para el Municipio de Jesús María, para el ejercicio fiscal de 2006, pues de no hacerlo, se generaría un estado de incertidumbre

jurídica, toda vez que dicho artículo forma parte del sistema de derechos por concepto de alumbrado y remite a un artículo inexistente; por último quiero recordar que en la sesión de 25 de mayo de 2006, mencioné que a diferencia de los proyectos de las acciones 16, 17, 19 y 20 de 2006, en los que se proponía la declaración de invalidez del precepto no impugnado por la vía de extensión de los efectos.

En el proyecto a cargo de mi ponencia se propuso, que se motivaran las razones para extender la invalidez a la norma no impugnada, para lo cual se realizó una sistematización de los supuestos que puedan presentarse al declarar la invalidez de una norma, de la cual dependan una o varias, ya sea de inferior o de la misma jerarquía.

Con relación a este punto, únicamente solicito que pueda conservarse lo expuesto en la parte final del Considerando Quinto de la resolución, con respecto a la extensión de los efectos por vía de consecuencia y a la doctrina que ahí se desarrolla.

¡Gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!

Agradecemos al señor ministro Góngora, que en justificación al voto del asunto 17/2006, Acción de Inconstitucionalidad, nos haya adelantado ya, la precisión en torno al asunto de su ponencia 14/2006, espero que lo tomemos todo en cuenta cuando llegemos a este asunto y se de cuenta con el mismo.

Continúa tomando la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con los ajustes en función de los términos que señaló el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado, como todos estos años han sido ya presentados, en la medida en que ya para efectos de engrose se aprovechará mucho de lo que fue el amplio debate que se tuvo sobre el mismo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto, el señor ministro Góngora Pimentel y la señora ministra Sánchez Cordero, formularon salvedades con algunas de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡BIEN! EN ESE SENTIDO QUEDA APROBADO EL PROYECTO.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2006. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2005.

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

PRIMERO: ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL SEIS, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD DEL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO: PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE: “...”

Y la Secretaría informa, que hecho el estudio de la Ley de Hacienda del Municipio actor, no se encontró disposición semejante, o con contenido semejante al artículo 68 bis, de la Ley de Hacienda del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Muchas gracias, señor secretario!

A consideración del Pleno, y tiene la palabra el señor ministro ponente Don José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Gracias señor presidente!

Efectivamente en este caso el Municipio de los Romo, el artículo impugnado el 24 de la Ley de Ingresos, estamos planteando la extensión de efectos al artículo 25, bajo los criterios aprobados, y también nosotros de la investigación que hicimos de la Ley de Hacienda Municipal, encontramos que no hay una consideración en el Título Tercero, relativo a los derechos, por ende bastaría la extensión de los efectos al artículo 25, señor presidente, y así es como quisiera presentar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hecha esta aclaración a votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Voto en favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Voto en favor del proyecto, con los ajustes que le va a hacer el señor ministro Góngora, en su voto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto y las modificaciones aceptadas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA: SE APRUEBA EL PROYECTO POR LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Y continúa dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 21/2006. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2005.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SEIS.

NOTIFÍQUESE; “ . . . ”

Igualmente se informa que en la Ley de Hacienda de este Municipio, no se encontró disposición alguna semejante a la del 68, Bis, de la Ley de Hacienda del Municipio de Pabellón de Arteaga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno.

Tiene la palabra la ministra ponente Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, en los mismos términos de los anteriores, quisiera decir que realizaré los ajustes conducentes que ya fueron discutidos, y además señalar que también haré la extensión por lo que hace al artículo 38 de la Ley de Ingresos que en este proyecto específicamente no se había realizado, y conforme a los anteriores que ya salieron fallados en este aspecto, haré

esa extensión, y evidentemente, como lo señaló el señor secretario, no hay la posibilidad de que se haya establecido en la Ley de Hacienda Municipal este artículo, y por esa razón, aquí ya tenemos la revisión, por esa razón, solamente se reduce a la Ley de Ingresos, a los dos artículos de la Ley de Ingresos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, habiéndose hecho la aclaración pertinente, a votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto, con las modificaciones que en su momento mencioné.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTIENDO QUE CON LAS SALVEDADES SEÑALADAS POR EL MINISTRO GÓNGORA Y LA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.

BIEN, SIGUIENTE ASUNTO CONTINÚA DANDO CUENTA CON ÉL.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 22/2006. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2005.

La ponencia es del señor ministro Sergio Armando Valls Hernández, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SEIS.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “ . . . ”

Y se informa que igualmente, en este asunto, en la Ley de Hacienda del Municipio Actor, no se encontró disposición semejante al artículo 68, Bis, de la Ley de Hacienda del Municipio de Pabellón de Arteaga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, y se concede el uso de la palabra al señor ministro Sergio Valls Hernández ponente del mismo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, efectivamente nosotros en la ponencia también hicimos esa búsqueda a

que se refiere el señor secretario General de Acuerdos, no encontrándose ningún antecedente, en un artículo semejante al de Pabellón de Arteaga, en la Ley de Hacienda Municipal correspondiente, de tal manera que en este caso, los efectos tendrán que ampliarse al artículo 78, no sólo el 77 de la Ley de Ingresos, también al 78, que es el que señala quiénes son causantes de los derechos por concepto de alumbrado público; así mismos, se harán los ajustes que se han acordado al votarse los otros asuntos de esta misma naturaleza, de la misma Entidad Federativa de Aguascalientes, por lo que se modificará en conclusión, el resolutivo segundo, ampliándose la declaración de invalidez al artículo 78 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, además del 77, para el ejercicio fiscal de este año de dos mil seis. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, con esta aclaración, pasa a votación el asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos de mi voto anterior.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto modificado, y el

señor ministro Góngora Pimentel y la señora ministra Sánchez Cordero formulan salvedades respecto de alguna de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESA VOTACIÓN SE APRUEBA EL PROYECTO MODIFICADO.

Continúa dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 23/2006. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 38 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2005.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SEIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Y se informa que igualmente en este asunto no se encontró en la Ley de Hacienda del Municipio de Calvillo situación semejante al 68 bis del Municipio de Pabellón de Arteaga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto y se concede el uso de la palabra al señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor presidente.

Efectivamente, como lo ha informado el señor secretario, se buscó en la Ley correspondiente si no existe un artículo similar al que fue materia de

estudio por el señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Por eso, solamente se declara la invalidez respecto del artículo 38, que fue objeto de la demanda, y del 39 correspondiente, y en todo lo demás me ajusto obviamente a todo lo que ya, al estudiar en general estos asuntos, se llegó a una cierta conclusión.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual, con las salvedades acordadas.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del voto del ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado.

Antes de que haga la declaratoria del cómputo de la votación pregunto al ministro Gudiño si votó con el ministro Góngora, porque dijo "igual".

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No, con el proyecto modificado

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, hecha esta aclaración...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto, y el señor ministro

Góngora Pimentel y la señora ministra Sánchez Cordero formulan salvedades respecto de alguna de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN. ENTONCES EN ESE SENTIDO QUEDA APROBADO EL PROYECTO.

Continúa dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 14/2006. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2005.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SEIS, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD, EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS EN LA FECHA SEÑALADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA MISMA.

TERCERO.- SE CONCEDE AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE LE SEA NOTIFICADO ESTE FALLO, PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA PRESENTE EJECUTORIA, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA MISMA.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

Y, se informa igualmente que en la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, no se encontró disposición semejante al 68–Bis, de la Ley de Hacienda de Pabellón de Arteaga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya en este asunto, el señor ministro Góngora Pimentel, nos ha aclarado cuál es el sentido de su proyecto, en donde se explicita precisamente la salvedad que se hizo en los anteriores.

Yo solicitaría votar o con el proyecto del ministro Góngora o en los términos de los proyectos anteriores para que el engrose se hiciera en esa forma y ya preguntaría, quién quisiera hacerse cargo del engrose.

Señor secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor presidente, nada más para alguna aclaración personal, para tener la precisión de lo que estoy votando.

Con la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas impugnadas, que nos leyó el señor secretario, yo estoy de acuerdo.

La aclaración que usted nos hace, es en el sentido de los considerandos que tendrían, según lo anunció congruente con su punto de vista anterior el señor ministro Góngora Pimentel; mi voto si fuera así, sería con los propósitos y en contra de los considerandos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo aclararía, que en uno de los propositivos, hace remisión a los considerandos que no comparte.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Eso es, eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Entonces, sería con los propositivos que declaran la inconstitucionalidad?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es correcto, así es.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

Continúa tomando la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con la votación anterior.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con la votación anterior.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con la votación anterior.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En términos de la votación anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de 11 votos en favor de los propositivos, incluyendo la extensión de la invalidez a los artículos de la Ley de Ingresos del Municipio, que señaló el señor ministro Góngora Pimentel, excepto la señora ministra Sánchez Cordero y el señor ministro Góngora Pimentel; -todos los demás señores ministros están-, formulan salvedades respecto a las consideraciones; porque están por las consideraciones que rigen los propositivos de los resolutivos de todos los demás asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN.¿CONSULTO, SI ALGUNA DE LAS MINISTRAS, MÁS BIEN LA MINISTRA QUE NO COMPARTE EL PROYECTO EN ESA PARTE, O ALGUNO DE LOS MINISTROS QUISIERAN HACER EL ENGROSE?

Señor ministro Cossío, muchas gracias.

Entonces, el señor ministro Cossío, se encargará del engrose.

Siguiente proyecto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 18/2006. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2005.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS, ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD, EL 29 DE DICIEMBRE DE 2005, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

Y, se informa que igualmente en la Ley de Hacienda de ese Municipio, no se encontró disposición semejante a la contenida en el artículo 68–Bis, de la Ley de Hacienda del Municipio de Pabellón de Arteaga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a consideración del Pleno y se otorga el uso de la palabra al señor ministro Juan Silva Meza, ponente de este asunto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Visto el informe que acaba de dar la Secretaría, en relación a la ausencia de disposición parecida en dicha norma, únicamente haría la modificación en relación con el artículo 33 para los efectos de ampliación exclusivamente respecto de la invalidez, los ajustes que hemos acordado, en la forma en la que hemos venido votando. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos en que he votado anteriormente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual como he venido votando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto modificado, el señor ministro Góngora Pimentel y la señora ministra Sánchez Cordero, formulan salvedades respecto de alguna de las Consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN. Siguiendo asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
19/2006. PROMOVIDA POR EL
PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA EN CONTRA DEL
CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE INGRESOS
PARA EL MUNICIPIO DE COSÍO,
AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO
FISCAL DE 2006, PUBLICADA EN EL
PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 29 DE
DICIEMBRE DE 2005.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO.- DE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2005.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "...".

Igualmente se informa que en la Ley de Hacienda del Municipio actor, no se encontró disposición o no se encuentra disposición semejante a la contenida en el artículo 68 Bis, de la de Hacienda del Municipio de Pabellón de Arteaga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno y se otorga el uso de la palabra a la ministra Olga Sánchez Cordero, ponente del mismo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente. Bueno, primero quiero decirles que se van a corregir algunos de los artículos, porque no están correctamente citados, del Estado de Aguascalientes y por supuesto se quedó por ahí alguna mención a un Estado que no corresponde y todo esto se ajustará; también, por supuesto se corregirá el cómputo en la presentación de la acción, como se ha venido haciendo y desde luego el surtimiento de efectos al día siguiente de su publicación. Por lo que corresponde a los artículos declarados inválidos, sugiero también que se haga la ampliación, se extienda al artículo 42, no solamente el 41, sino el 42, porque ahí se establece quiénes son los causantes por concepto de alumbrado público, entonces también se extenderá, no solamente al 40 sino al 42 de la Ley de Hacienda Municipal; tampoco como nos acaba de informar el señor secretario, se encontró algún artículo en la Ley de Hacienda del Municipio de Cosío, en relación a esta acción de inconstitucionalidad; y por lo que toca a la propuesta del ministro Góngora que yo he venido compartiendo, en relación con los efectos, sugiero que se quede como está, que es conforme al criterio de la mayoría y hacer voto concurrente en relación a los efectos y a las Consideraciones sobre efectos, de acuerdo con el voto del ministro Góngora y si de ser posible, invito al señor ministro Góngora entonces, a que quede como voto concurrente y que se quede como está en este momento, o sea, conforme al criterio de la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ME PERMITO CONSULTAR AL PLENO, SI ESTÁN DE ACUERDO EN QUE SE REPITA LA VOTACIÓN QUE SE DIO EN EL ASUNTO DEL MINISTRO GÓNGORA Y EL SEÑOR MINISTRO COSSÍO, MÁS QUE SE TRATA DEL MUNICIPIO DE COSÍO, PUES PODRÍA TAMBIÉN HACERNOS EL FAVOR DE HACER EL ENGROSE.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor ministro presidente, Yo me quedo con el engrose y conforme el voto mayoritario y solamente el voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, agradecemos a la señora ministra y, desde luego, habrá el voto concurrente probablemente en

todos los asuntos a los que se ha hecho referencia, está de acuerdo el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, cómo no.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias de todas maneras.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sería voto de minoría de la ministra Sánchez Cordero y del ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor presidente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Y gracias al ministro Cossío, de todas maneras.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Da cuenta con el siguiente asunto. Señor secretario continúa dando cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor presidente.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 15/2006, PROMOVIDA POR EL
PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO DE
LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
EL LLANO, AGUASCALIENTES PARA EL
EJERCICIO FISCAL DE 2006, PUBLICADA
EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL
29 DE DICIEMBRE DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1º, FRACCIÓN II, INCISO L), Y CUARTO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL LLANO, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SEIS, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "...".

Y el informe es semejante al que se ha rendido en todos los anteriores asuntos respecto de la Ley de Hacienda de este Municipio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno y tiene la palabra el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, ponente en el mismo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Este asunto coincide en términos generales con los que ya se han fallado, el precepto impugnado es solamente el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano, Aguascalientes, y en la propuesta que presento a su consideración se expande la declaración de invalidez al artículo 1º, fracción II, inciso L), así como al Cuarto Transitorio que complementan el sistema de impuesto; por lo demás se ajustará el tratamiento a los engroses de los asuntos que ya se han aprobado, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siendo el último asunto en el que se aborda este tema, me permito consultar al Pleno si están de acuerdo en que se repita la votación que fue tomada en los anteriores.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, ENTONCES, TANTO EN EL ANTERIOR COMO EN ÉSTE, HABIÉNDOSE TOMADO ESTA VOTACIÓN POR LA MISMA SE APRUEBAN ESOS PROYECTOS.

Antes de que el señor secretario nos dé cuenta, quisiera yo hablar que resultó quizá sorprendente en que en la sesión anterior, de pronto cuando ya se habían debatido estos asuntos, tuviéramos que establecer un receso y en los quince minutos que dura el mismo aproximadamente, finalmente tuvimos que diferirlos, yo hice algunos elogios a la Dirección General de Documentación, Análisis, Archivo y Compilación de Leyes y a la Dirección de Compilación de Leyes, y quiero reiterarla porque si bien es cierto que en quince minutos no fue posible hacer la consulta que obligó la proposición del ministro Ortiz Mayagoitia, sin embargo, sí fue factible al poco tiempo y aquí, además, mi reconocimiento a los secretarios y a los ministros ponentes que tuvieron que realizar una labor que no es sencilla, cuando se trata de buscar un artículo, pero no se

sabe si existe, hay que ver toda la ley con un gran cuidado, y entonces esto supone tiempo, supone mucha inversión de tiempo, mas aún, cuando de ello dependía que pudiera invalidarse una norma, entonces este reconocimiento y mi reafirmación y aun físicamente aquí tengo la manera como trabaja la Dirección de Compilación de Leyes en donde realmente se puede, incluso, llegar a la consulta de esta legislación de carácter Municipal, lo que revela que sigue funcionando como tradicionalmente funcionaba cuando varios de los que integramos este cuerpo colegiado, éramos Secretarios de Estudio y Cuenta o Secretaria de Estudio y Cuenta, una de las integrantes, entonces mi reconocimiento que reitero a la Dirección de Compilación de Leyes que nos da este importante apoyo para la realización de nuestros proyectos. Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Al votar las Acciones 10/2006, 11/2006 y 12/2006 del Estado de Michoacán, yo externé una disidencia en cuanto a las consideraciones, no las quise plantear caso por caso simplemente ahora y aun cuando tengo un proyecto y un engrose encomendado por el Pleno, haré un voto concurrente en todos los asuntos que se acaban de señalar, por razón de los efectos de los treinta días que me parecía necesario imprimirle a la sentencia; entonces simplemente para que quedara registrado. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En ese mismo sentido voté yo en los tres asuntos. Si el ministro Cossío no tiene inconveniente, me gustaría sumarme a su voto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A mí también me gustaría sumarme al voto, si el ministro Cossío lo permite, porque pienso en la misma forma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ¿no tiene inconveniente señor ministro Cossío?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, por favor, es una distinción. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, ahí quedarán los votos minoritarios en relación con estos asuntos. Y continúa dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 19/2005. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 1808/2004 Y 133/2005 Y 249/2005.

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

PRIMERO.- EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DEBE PREVALECER CON CARÁCTER JURISPRUDENCIAL EL CRITERIO QUE SUSTENTA EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

Y el rubro de la Tesis, que contiene el criterio a que se refiere el segundo propositivo es el siguiente: **“DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO”** El artículo 220 último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil dos, no viola el principio de legalidad tributaria, al facultar al presidente de la República para determinar las condiciones para que aquélla proceda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de someter el asunto a consideración del Pleno, me interesaría recalcar.

Primero. Que estamos en presencia de esta singular atribución del Pleno de la Suprema Corte, de determinar el criterio que debe prevalecer cuando dos Salas, la Primera y la Segunda, que forman parte de esta Suprema Corte, sostienen tesis contradictorias; ello revela por sí sólo que se trata de problemas jurídicos muy debatibles. Una Sala se

pronuncia en un sentido; otra Sala en otro sentido, y entonces para la seguridad jurídica que debe de emanar del derecho, es imprescindible que haya un órgano superior que finalmente defina, cuál es el criterio que deba prevalecer como jurisprudencia.

Esto obviamente tiene repercusión para aquellos casos análogos, que pudieran estarse ventilando en los tribunales, también es importante destacar, que este asunto, llevaba ya varias sesiones, incluso, con ausencia de alguno o algunos de los presentes, por lo que aparentemente cuando en la sesión del jueves pasado se volvió a dar cuenta con el mismo, pues se pensaba que sólo se iba quizás a tomar la votación, pero es tan complicado el tema a debate, que de pronto se reabrió la discusión, y estamos debatiendo; entonces, con esta breve introducción pues pongo a consideración del Pleno.

Y tiene la palabra el ministro Aguirre Anguiano y luego el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Efectivamente voy a continuar con la crónica que usted inició. Cuando ya se pensaba que todo estaba discutido al inicio de su vista en la sesión pasada, se empezó a debatir de “pe a pa”, y al último, al final de la sesión, me quedé con la sensación de que casi, casi; casi, casi; casi, casi; había llegado al punto de su votación, pero resulta que no, ya me doy cuenta de que hay nuevas luces que nos proporciona el señor ministro Góngora Pimentel.

Vamos a ver si hoy por fin le vemos fin.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel, que seguramente responderá a la invitación del señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

Desde la primera sesión, en que se discutió el asunto, me pronuncié por la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 220 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La discusión que se ha presentado en esta Contradicción de Tesis, ha sido muy interesante, hemos hablado sobre los alcances del principio de reserva de Ley, sobre los avances, y retrocesos históricos, cuestiones verdaderamente importantes que me han provocado diversas reflexiones.

Primero. Los alcances del principio de reserva de ley. Me parece importante abundar en algunas precisiones sobre el principio de reserva de ley.

En la sesión pasada y en algunos precedentes de este Alto Tribunal, se ha hablado sobre la reserva de ley relativa; en la sesión antepasada se hizo referencia incluso, a que el principio de legalidad ha evolucionado, de una primera etapa absolutista del principio de legalidad tributaria a una nueva donde este principio es relativo. Permítaseme por tanto hablar de la involución del principio de legalidad tributaria a la luz de una teoría de la relatividad del principio de reserva de ley, que supone una utilización manipulada de este concepto, para justificar algo precisamente contrario a su esencia. La doctrina jurisprudencial de la reserva de ley relativa tiene como origen el Amparo en Revisión 2402/96, promovido por Arrendadora e Inmobiliaria Dolores, Sociedad Anónima de Capital Variable, de catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el cual, en pocas palabras, el Tribunal en Pleno determinó, por mayoría de siete votos, que el hecho de que los valores catastrales se fijaran por un instituto catastral, no violaba el principio de reserva de ley, en atención a la supuesta relatividad de dicho principio.

Esta decisión fue, pienso, en su momento inexacta y además hoy se encuentra desacreditada por la Constitución, pues en el artículo Quinto Transitorio de las reformas realizadas en mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 constitucional, se prevé la aprobación de los valores unitarios por parte de las legislaturas; sin embargo, esta resolución inició con el desdibujamiento del principio de legalidad. La distinción entre reservas absolutas y relativas es totalmente artificial y

además la forma en que se ha ocupado por este Alto Tribunal, pienso que es contraria a su esencia.

En efecto, se parte de una categoría inexistente, las reservas absolutas, que sólo tiene cabida en la imaginación de quién realizó tal división, pues no hay materia reservada en absoluto a la ley para construir un supuesto concepto de reservas relativas, donde se puede relativizar la reserva ad infinitum, al gusto y capricho del intérprete constitucional.

De esta manera se mueve con un discurso sutil pero definitivamente trascendente, el centro de gravedad del principio de legalidad tributaria y se desdibuja el contenido de la reserva de ley, que es parte del sistema de fuentes, vaciándolo de contenido a dicho principio.

Una reserva implica exclusión y una reserva de ley es una norma básica del sistema de fuentes que prohíbe que existan otras diversas a la ley en la materia reservada. El punto sobre el que debe girar la discusión, no es si una materia está sujeta o no al principio de reserva de ley, sino en cuáles aspectos, cuáles elementos de una materia se encuentran sujetos a tal principio, y por tanto, no son delegables para el legislador, para lo cual debemos poner especial atención en la finalidad del principio de reserva de ley.

Así, cabe precisar que el principio de reserva de ley encuentra su fundamento en la necesidad de proteger a los contribuyentes en sus derechos de propiedad y libertad individuales, por cuanto los tributos importan restricciones a esos derechos, ya que con ellos se sustrae a favor del Estado, una porción del patrimonio de los particulares y en el estado de derecho contemporáneo, ello no es legítimo, si no se obtiene por decisión del órgano que en la formas democráticas del gobierno, representan a la soberanía popular, en esta forma, hay reserva de ley cuando un precepto constitucional exige que la ley sea la que regule una determinada materia; en tal caso la materia reservada queda sustraída por imperativo constitucional a todas las normas distintas de la ley, lo que significa también que el legislador ha de establecer por sí mismo la regulación y no puede remitirla a otras normas distintas, en concreto al

reglamento, se requiere que sea la propia ley la que se ocupe de tal materia y el mandato constitucional se incumpliría si el Poder Legislativo se limitase a aprobar una ley que, tras una regulación secundaria o sin regulación alguna, remitiese el asunto a la facultad reglamentaria, dejando manos libres a la administración para suplir la labor que el legislador no ha hecho, produciendo una verdadera deslegalización de la materia reservada, esto es una total abdicación por parte del legislador de su facultad para establecer los aspectos sujetos a reserva de ley; la reserva de ley es, por un lado, la delimitación a un determinado procedimiento, el legislativo, que tiene como características la contradicción, la libre deliberación, lo que permite la participación de las minorías y la publicidad, lo que permite que la opinión pública pueda influir en el contenido de lo aprobado. Sin embargo, constituye también una reserva de contenido, es decir, que determina cuáles aspectos de una materia no pueden ser delegados a la regulación del Poder Ejecutivo. La reserva de ley, por tanto, no puede degradarse mediante una deslegalización que conduciría, por abdicación de la ley al mismo resultado que si la reserva no existiese, a la regulación de la materia reservada por normas infralegales, y la razón de ello es muy clara, con la reserva de ley no se concede al legislador la facultad de decidir cuál será el rango de las normas que regulen el asunto de que se trate, lo que se pretende es que la regulación de la materia quede vedada a que no sea el legislador mismo, de manera que sólo los representantes de los ciudadanos puedan dictar las normas correspondientes. El efecto de la reserva es que la potestad legislativa resulte irrenunciable en la materia reservada; en mi opinión, en la materia tributaria están sujetos a la reserva de ley los elementos esenciales del tributo y las exenciones y los beneficios fiscales. Cabe enfatizar que el establecimiento o aprobación de la base gravable debe ser hecha siempre por el legislador, por exigencia del principio de reserva de ley. En efecto, la base imponible, es indisponible e indelegable para el legislador; otorgar facultades discrecionales o propias del Poder Legislativo al Ejecutivo, es proveer a éste de un arma que le facilita la acción para eludir las dificultades propias del trámite legislativo y que erosiona fuertemente el principio democrático y los principios constitucionales tributarios. Parecería que la rigidez de las normas legales, consideradas como insuficientes para

prever la infinita variedad de aspectos que la mudable realidad económica va ofreciendo con el transcurso del tiempo, la inmutabilidad y permanencia consiguiente de las mismas en cuanto se hace más difícil obtener sus modificaciones o derogaciones; la lentitud y a veces improbabilidad de obtener una norma legislativa para satisfacer una pretensión de la administración tributaria que la proyecta, especialmente cuando las mayorías parlamentarias no apoyan incondicionalmente al Ejecutivo, y la falsa creencia de que la administración por sus condiciones naturales de funcionamiento y organización, es quien está en mejores condiciones de apreciar las necesidades financieras del Estado, son algunas de las circunstancias que van influyendo en lo que podría llamarse “la crisis del principio de la legalidad tributaria”.

Una orientación clara, judicial, que significa “ceder terreno a favor del decisionismo administrativo en desmedro del principio de legalidad tributaria”, influida lógicamente por las circunstancias antes puntualizadas, se observa en las posturas que asumen la relatividad de la reserva de ley.

En ella se establece que dentro de los límites señalados por la ley, puede delegarse o remitirse al Poder Ejecutivo, la fijación de los alcances de la deducción, lo que impacta directamente en la base gravable del impuesto.

Podría decirse, como quiere dar a entender el proyecto, en tales casos, el discrecionismo no es absoluto, pues debe moverse dentro de los límites legales y por consiguiente es la voluntad de la ley y no de la autoridad administrativa, la que está imponiendo el quantum de la riqueza que se exige del contribuyente. Sin embargo, si la reserva de ley se entiende así, la reserva de ley nació muerta.

Por otro lado, no ignoramos el esfuerzo del proyecto en reconocer la necesidad de adecuar los mecanismos tributarios a la dinámica que requiere la administración pública, pero en la organización del estado moderno es inadmisibles que se pretenda presentar al Poder Legislativo, como contrario al dinamismo que requiere la acción estatal.

Otorgar facultades discrecionales o propias del Poder Legislativo al Ejecutivo, es proveer a éste de un arma que le facilita la acción para eludir las dificultades propias del trámite legislativo, aun cuando se cuente con una mayoría parlamentaria.

Por ello, ese dinamismo no justifica la delegación en el Poder Ejecutivo, de la atribución de aprobar los elementos configuradores del impuesto, lo que por otra parte no serviría tampoco de justificación, ya que la conveniencia, la oportunidad o aun la necesidad, no pueden sobreponerse a principios de orden constitucional que son intocables, por más conveniencias administrativas que se invoquen.

Esto nos lleva a una nueva problemática planteada en la sesión pasada, la relativa a la aplicabilidad del principio de reserva de ley, en el caso de estímulos fiscales.

Segundo.- Aplicación de los principios constitucionales tributarios a los estímulos fiscales. En las sesiones en que este asunto ha sido discutido, se ha afirmado que los estímulos y beneficios fiscales, no están sujetos de acuerdo con una tesis de la Segunda Sala, a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, y además, que debe ampliarse esta zona de penumbra constitucional al principio de legalidad tributaria. Se nos dice que si el sistema del beneficio es opcional, el contribuyente no puede impugnarlo, poniéndolo en términos llanos siendo tan jugosa la carnada, tiene la culpa por haber caído si después del régimen que resulta, incluso más gravoso que la opción general la sustituya, no es posible quejarse.

Además si bien existe la tesis de la Segunda Sala, a que se hizo referencia, existe otra más reciente, donde sí se hace el juicio a la luz de esos principios, cuyo rubro es el siguiente: **“ESTÍMULOS FISCALES PARA LAS ACTIVIDADES PRIORITARIAS.** El artículo 17, fracciones de la I a la V, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, no transgrede el principio tributario de equidad. Así, el régimen del beneficio nos crea un agujero negro, en el que no hay materia constitucional, en el que existe una especie de antimateria que neutraliza

los principios constitucionales, pues no puede exigirse el cumplimiento de los mismos.”

No estoy de acuerdo con esta tesis, puesto que erosiona gravemente nuestro sistema constitucional, erosión que hace el órgano legisferante, abriendo una peligrosa brecha para la deformación del sistema tributario, el cual puede cumplir con los estándares constitucionales de legalidad, proporcionalidad y equidad en la ley y, sin embargo, ser distorsionados libremente por el Ejecutivo, a través de la delegación, sin la menor posibilidad de control.

Ahora bien, si no puede aceptarse la ausencia de los principios de proporcionalidad y equidad, mucho menos la del principio de reserva de ley, pues para la vía de la deslegalización, el alcance de la deducción que impacta directamente en la base imponible, queda en manos del Ejecutivo Federal.

Esto es lo que ha llevado a la Primera Sala a sostener su criterio, que yo comparto. Esto introduce un claro problema de arbitrariedad respecto de un elemento que debiera estar regulado con plenitud en la ley.

El problema no es que sea un beneficio para unos o que se pueda optar por uno u otro régimen de deducción, sino en la libre configuración para el Ejecutivo de los alcances de la deducción que, regulada de manera incompleta en la ley, es deslegalizada cuando se deja a aquél fijar sus alcances y, por tanto, en la determinación del alcance territorial de la misma o de los requisitos para gozar del estímulo.

En efecto, si el tributo tiene como esencia el pago de una prestación dineraria al Estado, como consecuencia de una obligación regulada en la ley, lo que en buena medida es una primera garantía del cumplimiento de los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, es necesario que exista una norma de la misma jerarquía para la creación de una hipótesis que supone el no pago, o bien su reducción; caso en el que deben comprenderse las deducciones, pues si bien el sujeto de la obligación tributaria no queda liberado de ésta, lo es de una parte del

monto total del gravamen, por lo que su regulación se encuentra reservada en la ley, y no puede dejarse al arbitrio de la autoridad administrativa.

Hagamos, pues, el replanteamiento del problema y reubicación de la inconstitucionalidad.

A la luz de los conceptos anteriores, me parece importante replantear la discusión, puesto que considero que hemos trabajado sobre un problema incompleto, lo cual anuncio desde este momento, es un primer elemento de la notoria inconstitucionalidad del artículo que nos ocupa.

Permítanme explicarle: la discusión se ha sujetado a dilucidar si la facultad del Ejecutivo Federal de determinar las zonas de influencia de las áreas metropolitanas y las características de las empresas que serán sujetas de la deducción.

Sin embargo, no hemos puesto atención a que el problema se inicia antes con el concepto de zonas metropolitanas; en efecto, el artículo 220, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, indica: la opción a que se refiere este artículo, sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas y de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey; salvo que en estas áreas se trate de empresas que sean intensivas en mano de obra, que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y no requieran uso intensivo de agua en sus procesos productivos; el Ejecutivo Federal determinará tanto las características de las empresas a que este párrafo se refiere, como las zonas de influencia de las citadas áreas metropolitanas exceptuándose autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques. El precepto, como vemos, se refiere a las zonas metropolitanas.

El proyecto después de citar la Ley General de Asentamientos Urbanos, nos dice –cito el proyecto–: “la zona o área metropolitana del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, constituye el espacio territorial que

ocupan dichas ciudades, dado que se tiene influencia dominante sobre ellas –dice el proyecto, de ahí que uno de los requisitos para que sean deducibles inmediatamente los bienes nuevos de activo fijo, es que éstos se utilicen preferentemente fuera de tales zonas, lo que pone en evidencia que esos bienes deben emplearse en otro territorio distinto que el comprendido para aquellas ciudades, por lo que no se consideró necesario que el Ejecutivo Federal fuera el que decidiera qué zonas están fuera de las áreas metropolitanas, en virtud de que es un aspecto o hecho de fácil apreciación, pues, basta aplicar sobre el particular el método de exclusión”. Hasta aquí el proyecto.

Asimismo, a fojas sesenta y tres, nos dice que es fácil entender que las áreas de influencia se encuentran dentro del territorio de las ciudades del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey; pero fuera de la superficie aledaña al área natural protegida; sin embargo, el problema inicia desde el alcance espacial de las zonas metropolitanas, puesto que, contrario a lo que afirma el proyecto, este concepto no es claro, en tanto que, el estímulo no se limita al territorio del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, sino que abarca la zona metropolitana y éste es un concepto más amplio que el referente al territorio de las ciudades, concepto que parece llevarnos a otros radicalmente distintos, como son los de colindancia o conurbación.

Entonces, si la ley no es precisa siquiera en este primer concepto, ¿cómo podemos construir con un mínimo de certeza el alcance de las zonas de influencia; cómo determinamos el alcance del estímulo a través del método de exclusión, como quiere el proyecto, si no conocemos el alcance de las zonas metropolitanas de las tres ciudades?

Ahora bien, este problema ya fue detectado y corregido por el legislador, quien adicionó un artículo, el 221-A, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el primero de diciembre de dos mil cuatro, que dispone: “221-A.- Para los efectos del 220 de esta ley, se consideran áreas metropolitanas, las siguientes: Primero.- La correspondiente al Distrito Federal, que comprende todo el territorio del Distrito Federal, y los Municipios de Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli,

Chalco, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Juchitepec, La Paz, Naucalpan de Juárez, Netzahualcóyotl de Ocoyoacán, Tenango del Valle, Tlanepantla de Baz, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad y Xalatlaco, en el Estado de México.

2.- La correspondiente al área de Guadalajara, que comprende todo el territorio de los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, en el Estado de Jalisco.

3.- La correspondiente al área de Monterrey, que comprende todo el territorio de los Municipios de Monterrey, Cadereita de Jiménez, San Nicolás de Los Garza, Apodaca Guadalupe, San Pedro Garza García, Santa Catarina, General Escobedo García y Juárez, en el Estado de Nuevo León.

Y, luego, se dice: “Cuando se modifique total o parcialmente la conformación territorial de algunos de los municipios a que se refiere este artículo y como resultado de ello, dicho Municipio pase a formar parte de otro o surja uno nuevo, se considerará que el Municipio del que pase a formar parte o el que surja con motivo de dicha modificación territorial, se encuentra dentro de las áreas metropolitanas a que se refiere este artículo”. Actualmente, el legislador eliminó el concepto de zonas de influencia y además prevé el alcance preciso de la expresión “zona metropolitana” e incluso situaciones como la creación de nuevos municipios, su fusión o la modificación de su territorio; sin embargo, debemos poner énfasis, en que esta nueva regulación no responde ni al criterio de colindancia ni al de conurbación, puesto que en palabras sencillas: “ni están todos los que son, ni son todos los que están”, ¿cuáles eran los alcances de la zona metropolitana, previamente a la adición?, no lo sabemos, puesto que su contenido era incierto y durante esos años el Poder Ejecutivo pudo manejar libremente el alcance del estímulo, tanto a través de la delimitación de las zonas metropolitanas, como de sus zonas de influencia, con lo que queda plenamente demostrada la violación al principio de reserva de ley.

La anterior violación se agudiza, en virtud de que en el proyecto se argumenta que la norma impugnada no representa el hecho de que el

Ejecutivo Federal actúe de manera arbitraria y caprichosa para fijar los sujetos de la deducción, debido a que los aspectos técnicos en mención, --se dice-- se encuentran pormenorizados en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en uno de sus Reglamentos, lo que no se valora es que el precepto impugnado en ningún momento remite o hace referencia a dicha ley, con lo que se deja al arbitrio de la autoridad administrativa, a quien no obliga la jurisprudencia de este Alto Tribunal, la decisión de tomar en cuenta los elementos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico u otros distintos. Asimismo, tampoco se toma en cuenta que los supuestos para la determinación de las áreas de influencia, ni siquiera están fijados en la Ley, es más ni siquiera en el Reglamento, en tanto éste sólo contiene una definición sobre lo que es un área de influencia y no criterios para su determinación; en este sentido, se advierte que el proyecto simplemente está presuponiendo que el Ejecutivo Federal, tomará en cuenta aspectos técnicos, ignoramos cuáles, al determinar el alcance territorial de los supuestos de la deducción, con la delimitación de las áreas de influencia.

Esta situación, también es contraria al principio de reserva de ley, pues como ya expuse, la materia reservada queda sustraída por imperativo constitucional a todas las normas distintas de la ley y no obstante lo anterior, el artículo 220, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deja a discreción de la autoridad administrativa la determinación de los supuestos, en los que procede la deducción en aquél establecida. Tal consideración convierte indebidamente un problema de constitucionalidad en un problema de legalidad, ya que la violación al principio de reserva de ley se reducirá a examinar si el Ejecutivo aplicó correctamente el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de áreas naturales, el cual, además, solo contiene una definición y no criterios técnicos; de manera que se le estaría dando a la autoridad administrativa la posibilidad de delimitar libremente el alcance de las zonas de influencia (a esto se refirió la ministra Margarita Luna Ramos) y en todo caso, éste solo será un problema de aplicación, en el cual poco, muy poco podrá cuestionarse a la autoridad administrativa ante el amplio margen de discrecionalidad que le otorga la ley y el reglamento.

En orden a lo expuesto, concluyo: la división entre reservas absolutas y relativas es artificial, solo existe una reserva de ley, la cual opera en ciertas zonas de las materias en que opera; en el caso de la materia tributaria, en la fijación de los elementos esenciales del tributo y en la determinación de las exenciones y beneficios tributarios, respecto de las cuales la regulación debe ser completa y no puede existir delegación legislativa.

Los principios constitucionales tributarios son aplicables a los estímulos fiscales, los cuales se justificarán en tanto persigan fines previstos en la Norma Fundamental. El principio de reserva de ley es irrenunciable, pues éste significa certeza en el alcance del propio estímulo, lo que impacta en certeza y en el cumplimiento al principio de igualdad y, por último.

El artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta viola el principio de reserva de ley, pues deja al arbitrio del Poder Ejecutivo el alcance territorial del estímulo al no definir precisamente el alcance de las zonas metropolitanas y al delegarle la fijación de las áreas de influencia, así como de las características de las empresas que gozarán del estímulo. Todo esto me lleva a mí, a pesar de haber votado en alguna ocasión en contra de este criterio, a apoyar el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que juzgo adecuado y orientado a estos principios.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Han solicitado el uso de la palabra el ministro José Ramón Cossío, el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y el ministro Díaz Romero. En ese orden, tiene la palabra el ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

El ministro Góngora ha hecho una muy interesante consideración acerca del principio de reserva de ley, yo no me voy a referir a ella, no por desatención, sino porque me parece que no es necesaria para la resolución de este caso, no quiero en eso parecer desatento al no

contestar sus argumentos, que son bien interesantes, pero a mí no me es necesario considerar esos argumentos de reservas de ley por las razones que voy a permitirme leer a ustedes.

Es importante precisar que al resolverse en la Primera Sala los Amparos en Revisión 1808/2004 y 133/2005, otorgándose la protección constitucional a las empresas quejasas, sostuve la constitucionalidad del precepto; es decir, el voto que emití, corresponde más al que emitió la Segunda Sala, aun cuando difiero de algunos de sus argumentos.

En las sesiones anteriores, durante la discusión del presente asunto he manifestado una posición personal, que no es coincidente con la que originalmente sostuvieron las dos Salas, ni con la del proyecto que actualmente analizamos y que sin embargo comparte el sentido de la decisión a la que arribó la Segunda Sala al sostener la constitucionalidad del artículo 220 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a través del cual se establece la posibilidad de deducir las inversiones en bienes de activo fijo de manera inmediata.

Considero pertinente insistir en dicha posición efectuando una breve precisión en torno a la mecánica del impuesto sobre la renta, en el caso que nos ocupa; para la determinación en cantidad líquida, del gravamen, de conformidad con las disposiciones aplicables es necesario tomar en cuenta los ingresos acumulables del causante, así como las deducciones autorizadas, calculando la utilidad o pérdida del ejercicio de la cual podría en su caso, disminuirse las pérdidas pendientes de amortizar, arribando así al resultado final. Es en relación con dichos conceptos, la utilidad o bien el resultado fiscal que el contribuyente deberá aplicar la tasa a fin de determinar el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio; en el presente caso estamos analizando la deducción de inversiones en bienes de activo fijo, las cuales como he señalado, conceptualmente deben ser reconocidas dado que las mismas son realizadas a fin de generar el ingreso que finalmente es gravado por el impuesto.

Pues bien, creo que no debemos perder de vista que en la presente Contradicción de Tesis se está estudiando una deducción que conceptualmente no ha sido cuestionada por el Legislador, por la autoridad fiscal ni por alguna de las Salas de esta Suprema Corte. No está en juego por tanto, la procedencia de la deducibilidad de las inversiones en bienes de activo fijo, ninguna de las decisiones que dieron lugar a la presente contradicción impidió que los causantes que realicen dicha inversión la hagan deducible; entonces, cuál es la dimensión exacta del alcance de la decisión que tome la Corte en este asunto, se trata del análisis a una disposición que establece una alternativa para la deducción de las referidas inversiones, consistente en la posibilidad de deducirlas de manera inmediata en lugar de la forma lineal correspondiente a la vida útil del bien de que se trate, otorgada como estímulo fiscal, tal y como lo indica la denominación del Título Octavo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el cual se localiza la disposición en estudio.

En efecto, la deducción inmediata, no fue otorgada como una medida de justicia tributaria, es decir como una exigencia al artículo 31 fracción IV a fin de otorgar el trato desigual que corresponde a una situación desigual, sino como un estímulo encaminado a la procuración de finalidades extrafiscales, a través de disposiciones tributarias, específicamente del análisis al proceso legislativo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que entró en vigor en dos mil dos, se aprecia que dicho esquema alternativo de deducción, se reincorporó atendiendo a las siguientes finalidades: se buscó promover una mayor inversión fuera las áreas metropolitanas y de influencia de México, Guadalajara y Monterrey, se intentó fomentar un desarrollo regional más equilibrado, permitiendo un porcentaje de deducción más elevado a las inversiones realizadas en las regiones de mayor marginalidad; se propuso como un incentivo directo al crecimiento económico y a la generación de empleos; en este contexto contemplando la deducción inmediata como un estímulo fiscal propuesto para conseguir, no la justicia tributaria, sino finalidades que el legislador estima pertinentes más en términos de los artículos 25, 26, y 28 de la Constitución que de su artículo 31 fracción IV, como son el crecimiento económico y el desarrollo regional a través de la inversión, resulta

pertinente retomar el análisis de la disposición que dio lugar a la presente Contradicción de Tesis.

Debe contemplarse que la opción de deducción inmediata de inversiones, no fue otorgada de manera general, sino únicamente para aquéllos que la ejercieran y esto me parece muy importante, seguramente persuadidos por el beneficio que implica la posibilidad de deducir en el corto plazo, una inversión cuya vida útil se desarrolla a lo largo de períodos más amplios, en efecto he hecho referencia a un beneficio incorporado a la Legislación como estímulo pues el contribuyente podrá optar entre deducir un monto mayor de manera inmediata o bien deducir un monto menor, durante un periodo más grande, acorde éste por cierto a la vida útil del bien y a los ingresos que éste va generando a lo largo del tiempo.

Con lo anterior, el causante se ve favorecido en términos tributarios en el corto plazo, al contar con una deducción mayor frente a la que de ordinario le correspondería inclusive podría decirse que tiene una deducción mayor frente a la que resultaría más justa y todo ello para incentivar propósitos extrafiscales que persigue el legislador y no para atender a la justicia tributaria.

Se ha señalado que la redacción del artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, genera una incertidumbre para los causantes, pues no podría definir la base del gravamen. Pues bien, si no se afecta la procedencia de la deducción de las inversiones en activo fijo, es decir si lo que estamos decidiendo no es el derecho a su deducción sino al alcance de un estímulo fiscal optativo para los contribuyentes, y si la deducción inmediata es una medida que únicamente favorece el flujo de efectivo, al permitir optar entre deducir un monto mayor en el corto plazo, o bien, deducir un monto menor a lo largo de un período más amplio, francamente me cuesta trabajo ver una identificación que afecte a la base del gravamen en perjuicio del causante. No comparto que existe una afectación a la determinación del impuesto, si los contribuyentes de cualquier manera pueden deducir la inversión en el periodo ordinario reconocido por el legislador, y si nuestra decisión únicamente versa

sobre un reclamo que los mismos lleguen a hacer frente a un estímulo que les fue otorgado para perseguir fines pretendidos, diseñados tanto por el Legislador como por el Ejecutivo en el ámbito competencial que a cada uno corresponde. Por supuesto, que en términos monetarios, hay una diferencia entre la base que resultaría de aplicar la deducción final y la inmediata, por si dicha diferencia, es a la que se han referido los señores ministros que han mencionado que existe una afectación en la base del gravamen, no puedo compartir dicha apreciación, pues si lo entendemos así, también hay diferencia de esta naturaleza, afectaciones se les llamaría, entre el régimen de consolidación fiscal y el general de ley, tema este sobre el cual la Corte ha sostenido reiterada y recientemente, que los argumentos jurídicos que se han enderezado son inoperantes, por tratarse de un esquema optativo y de beneficio, y esto es muy importante: optativo y de beneficio, tal y como se desprende de la tesis de rubro: **CONSOLIDACIÓN FISCAL**. Los argumentos relativos a la inconstitucionalidad de las reformas que entraron en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve por violación a los principios de legalidad, proporcional y equidad tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, resultan inoperantes. Este es un asunto que es jurisprudencia, resuelto por unanimidad de once votos en sesión, todos los casos, del nueve de agosto del dos mil uno.

El señor ministro Góngora, en la página siete de su dictamen, nos cita una tesis de la Segunda Sala, pero yo creo que hay una diferencia fundamental, la tesis que nos cita el señor ministro Góngora, resuelta el cinco de agosto de dos mil cinco, se refiere a estímulos fiscales, que son otorgados de manera, vamos a decirlo así, obligatoria o directa, y que tienen que ser optados por parte de los contribuyentes. Lo que estamos viendo en el presente caso, es una deducción que se ejerce voluntariamente, por ende, es de carácter optativo. Adicionalmente a esta jurisprudencia que cité, en la jurisprudencia también: PJ-57/2003, aprobada el veintiocho de octubre de dos mil tres por unanimidad de votos, me parece que hace una buena distinción entre estímulos fiscales, por una parte, y opciones voluntarias y no voluntarias por la otra. Yo creo que el tema es más complejo que decir: son estímulos fiscales, creo que

dentro del estímulo fiscal, hay varias subespecies, que el mismo legislador ha establecido, y que esta Suprema Corte, ha ido reconociendo en distintos momentos, por eso, yo no me estoy refiriendo a los estímulos fiscales en general, ni estoy diciendo que no se pueda controlar la proporcionalidad, la equidad o la legalidad de ellas, simplemente lo que estoy diciendo es que hay que distinguir entre las distintas naturalezas de estímulos fiscales, y cuando ésta sea plena y claramente objetiva, como en el caso concreto, me parece que estamos ante una situación distinta a ésta de la tesis aprobada en agosto de dos mil cinco, por unanimidad de cuatro votos de la Segunda Sala. Auténticamente, tratándose de contribuyentes que pretendan aplicarse el beneficio consistente en la deducción inmediata, efectuar un reclamo sobre el mismo, llevaría a que esta Corte, definiera el alcance de un estímulo que no es exigido en términos de justicia fiscal, y ello, conforme a las pretensiones de personas que voluntariamente eligieron utilizar dicho beneficio. Finalmente, quisiera dejar en claro que mis argumentos los realizo en el entendido de que es mi convicción, que a fin de que el impuesto sobre la renta, atienda criterio de justicia tributaria, el legislador efectivamente debe reconocer que ciertos conceptos deben ser deducibles, es decir: que las deducciones no son una simple concesión graciosa por parte del Congreso de la Unión, en este sentido quisiera precisar a que me refiero con esta deducción como beneficio, toda vez que el término ha sido utilizado indistintamente en algunas sesiones. La referencia que he efectuado no es en el sentido de que el impuesto sobre la renta debe pesar sobre la totalidad del ingreso, y en consecuencia, cualquier deducción es un simple beneficio, o como acabo de señalar una concesión graciosa, pues las erogaciones efectuadas con fines productivos o de generación de ingresos, deben ser deducibles para el causante. En tal virtud, estas deducciones, no solo ameritan ser reconocidas por el sistema tributario, a fin de que no se vulnere.

El principio de proporcionalidad en la materia, sino que ello debe hacerse en un ordenamiento material y formalmente legislativo, a fin de que se salvaguarde el principio de legalidad; así, mi referencia a la deducción inmediata como un beneficio, no es en tanto ésta es una deducción, sino en la medida en la que es una deducción alternativa, optativa, a la que

reconoce el ordenamiento al alcance únicamente de alguno de los causantes y con mayor relevancia, de aquéllos que voluntariamente se acojan al estímulo fiscal de referencia. De esta forma, es claro que estamos hablando de un estímulo fiscal, establecido legalmente por el Congreso de la Unión, construido como una alternativa al derecho a la deducción lineal reconocido legalmente, siendo el caso, que el propio Legislador reconoció al Ejecutivo, la facultad de diseñarlo, de conformidad con los criterios que a éste corresponde. En este contexto, si la ley reconoce al Ejecutivo la atribución de determinar cuáles son las zonas de influencia relevantes, y qué características deben tener las industrias limpias, para efectos de acceder a un estímulo que no se otorga por motivos fiscales, no nos corresponden, entiendo como Suprema Corte, reprochar el criterio que se llegue a utilizar en este sentido. De otorgarse el amparo en relación con la garantía de legalidad tributaria, nuestra decisión afectaría el criterio utilizado para la aplicación del estímulo, y de esta manera, estaríamos modificando el ámbito de aplicación del estímulo fiscal, permitiendo que algunas industrias, no limpias, o ubicadas dentro de las zonas de influencia, gocen de un beneficio, al cual, no tenían derecho, de conformidad con el criterio de autoridad competente, para el diseño original del incentivo que estamos discutiendo. En tal virtud, estimo que cuando la norma sea reclamada por los destinatarios del estímulo, debe valorarse debidamente que la inconformidad proviene de las personas que lo aplican en su beneficio, y de forma optativa. En relación con éste, y contrariamente a algunas de las opiniones vertidas en la discusión del presente asunto, me parece que sí podría analizarse la constitucionalidad de un estímulo fiscal, no en cuanto a su diseño, sino en cuanto a su existencia, es decir, únicamente en caso de que el reclamo provenga de las personas excluidas del beneficio, quienes lo reclamarían desde la garantía de equidad tributaria, no la de legalidad, que actualmente analizamos, pues considero que un trato desigual por parte de una disposición obligatoria o alternativa, y sea que se trate de una medida de beneficio u ordinaria, siempre debe ser justificado, a fin de que esta Corte, como Tribunal Constitucional, revise si dicha medida no ha sido la causa de un trato discriminatorio, o de una diferenciación injustificada. A manera de conclusión, reitero mi opinión en el sentido de que en aquellos casos en los que el Legislador ya

reconoció el derecho a la deducción de un concepto necesario para generar ingresos, y adicionalmente otorgó una alternativa para la deducción a manera de estímulo fiscal, a lo cual no estaba obligado como un requerimiento de justicia tributaria, no corresponde a esta Suprema Corte, adentrarse al análisis de constitucionalidad de dichas medidas como si se tratara de disposiciones obligatorias pasando por alto, que es el propio contribuyente, quien decide aplicarlas, probablemente en su beneficio y según su propio criterio.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra, el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente.

Yo creo que todo lo que enriquezca cualquier proyecto, es bienvenido, pero también creo que el pararrayos debe de ser a la medida del meteoro previsible, esto qué quiere decir, que un proyecto, que tenga un tema simple, no puede ser objeto material de recepción de todo tipo de refinamientos y de aristas que le den una ampliación al tema, motivo del proyecto, la señora ministra, en la oportunidad pasada, afirmó algo que es una verdad, y aquí, llevamos muchas sesiones, discutiendo una norma, hoy por hoy, abrogada; bien, esto es cierto, y el señor ministro Góngora Pimentel, resulta que también a veces le da esta dimensión al proyecto, de lo cual, yo me congratulo, dice en la página nueve. La discusión se ha sujetado a dilucidar si la facultad del Ejecutivo Federal, de determinar las zonas de influencia en las áreas metropolitanas, y las características de las empresas, que serán sujetas a deducción. Y ahí corta la frase, me imagino que quiso decir: Violan o no el principio de legalidad tributaria, que es de lo que venía hablando. Bueno, ya encuentro en el memorando, en el documento del señor ministro Góngora Pimentel, no sé qué número de opinión escrita respecto de este proyecto, un pararrayos muy grande. Se me figura, la verdad sea dicha, que aquí se introducen conceptos que tienden a una revisión de esencia de la postura de la Suprema Corte, reciente, respecto a asuntos

resueltos de constitucionalidad en materia tributaria, y yo creo que todas sus observaciones no caben en este proyecto.

Finalmente, él termina, hace algunas afirmaciones, diciendo por ejemplo: No conocemos el alcance de las zonas metropolitanas de las tres ciudades. ¿Cómo determinamos el alcance del estímulo? A través del método de exclusión. Bueno, después concluye en que muy sencillamente, en el artículo 221-A, se señala cuál es alcance de las zonas metropolitanas de las tres ciudades.

Después nos dice que actualmente el legislador eliminó el concepto de “zonas de influencia”, y además prevé el alcance preciso de la expresión “zona metropolitana”.

Bueno, yo digo lo siguiente: Tiene razón la ministra Sánchez Cordero, actualmente ya no existe vigente el artículo 220, pero mi pregunta es: ¿El proyecto lo vamos a presentar enjuiciando la constitucionalidad de la norma en el texto con el que fue impugnada, o lo vamos a borrar para decir en la actualidad lo que dice o no dice la Ley? A esto no le encuentro pues mucha asidera.

¿Cuáles son los alcances de la zona metropolitana previamente a la adición? No lo sabemos, puesto que su contenido era incierto, y durante esos años el Poder Ejecutivo pudo manejar libremente el alcance del estímulo, etcétera.

Bueno, en el proyecto se sostiene, y en las discusiones resultó, que existe normatividad, no de gran precisión, la precisión se la debe de dar el ejecutor de la Ley, es para lo que lo faculta el Legislativo, no hay tal delegación de facultades para que legisle, sino para que al ejecutar la Ley, dé las presunciones que requiere su ejecución.

Critica el Reglamento diciendo que sólo contiene una definición sobre lo que es un área de influencia y no criterios para su determinación, no, pues yo creo que los criterios para su determinación son concomitantes a la definición de “área de influencia”.

Se dice: En este sentido se advierte que el proyecto simplemente está presuponiendo que el Ejecutivo Federal tomará en cuenta aspectos técnicos, ignoramos cuáles. No, no se trataba en el proyecto de hacer prueba pericial alguna, al determinar el alcance territorial de los supuestos de la deducción con la delimitación de las áreas de influencia, etcétera, etcétera.

Bueno, en el proyecto se sostiene que no hay delegación; en el proyecto no se hace ninguna división entre reservas absolutas y relativas, que el señor ministro Góngora Pimentel tacha de artificial. Ciertamente en los escarceos y discusiones se han hecho comentarios de estos conceptos, pero no como algo determinante para los mismos, y pienso que el proyecto se puede sostener sin tocar esos temas; los principios constitucionales tributarios son aplicables a los estímulos fiscales, los cuales se justifican en tanto persigan fines previstos en la Norma Fundamental. Bien nos dijo el señor ministro Cossío, que aquí hay fines extrafiscales, fines ecológicos; nos aclaró con toda precisión, y esto yo lo acepto al igual que los fines ecológicos, que no se afecta la base gravable con esta norma, y desde luego no se violenta ni viene a cuento el principio de legalidad.

Se dice, el principio de reserva de ley es irrenunciable, pues este significa certeza en el alcance del propio estímulo. Bueno, para todos los estímulos yo pienso que no, aquí hay fines extrafiscales, yo no digo que a la doctrina no le moleste en ocasiones, el que la Suprema Corte haya aceptado, pues pienso yo que desde la Octava Época, la existencia de fines extrafiscales, pero yo pienso que la bondad de este criterio, si algún día se resuelve revisarlo, puede sostenerse.

Dice al último un aserto categórico, que este artículo viola el principio de reserva de ley. Yo pienso que no lo viola, y no quiero hablar más porque sería repetitivo de lo que ya dijimos en todas las sesiones anteriores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

Las intervenciones que se han dado en este día, fundamentalmente por el señor ministro Góngora Pimentel, así como la que oímos de la señora ministra Luna Ramos, me llevan a la consideración de que en realidad se han estado tratando dos temas diferentes.

El primer tema es en lo que se refiere, a si debemos concebir el principio de legalidad tributaria o de reserva de la ley en materia de contribuciones, de una manera absoluta o de una manera relativa.

La primera estimación, esto es, si se trata de que este principio de legalidad tributaria, sea concebida siempre de manera absoluta, significa brevemente dicho que como a veces, dice el señor ministro Aguirre Anguiano, rápido y mal, significa que todos y cada uno de los elementos esenciales del tributo, forzosa y necesariamente tienen que estar establecidos en la ley, de una manera total; en cambio, la concepción de este principio, pero en forma relativa, implica que en principio, el legislador puede establecer los elementos esenciales del tributo, pero en algunos casos puede señalar de una manera precisa, de una manera correspondiente, el desarrollo y la aplicación de alguno de los elementos tributarios, puede quedar a cargo del presidente de la República, a través de un reglamento o a través de organismos autónomos, de modo que se guarde la finalidad primordial que se persigue con el principio de reserva de la ley tributaria. Cuál es esa finalidad básica, fundamental, que no se deje a la autoridad aplicadora, plenamente su determinación para decir cuándo cobra o cuándo no cobra el impuesto. Esto es lo que se persigue, si se deja a la discrecionalidad del aplicador esta determinación, todas las posiciones relativas, sean las de absoluta o las de relativa, llegan a la conclusión de que en tal caso, cuando se deja discrecionalidad plena al aplicador, es inconstitucional.

El dictamen que nos presenta el señor ministro Góngora, en la hoja 3, dice lo siguiente: -ya en la última parte- "se requiere que sea la propia ley la que se ocupe de tal materia -reserva de la ley- y el mandato

constitucional se incumpliría, si el Poder Legislativo se limitase a aprobar una ley que tras una regulación secundaria, o sin regulación alguna, remitiese el asunto a la facultad reglamentaria – ¡ojo! Y esto lo subrayo-, dejando manos libres a la administración para suplir la labor que el Legislador no ha hecho”. Y más adelante dice el primer párrafo de la hoja 4: “esto es una total aplicación por parte del Legislador de su facultad para establecer los aspectos sujetos a reserva de la ley”, claro, yo creo que nadie, inclusive los que de alguna manera hemos votado por la interpretación de reserva de la ley relativa, aceptaríamos la constitucionalidad de esta remisión, no, no es así, tal vez es un extremo, una desproporción de la posición que ha aceptado la Suprema Corte a través no solamente de un asunto que fue resuelto por mayoría de 7 votos y que si mal no recuerdo, era un asunto del impuesto predial del Estado de Sinaloa, no, lo ha reiterado varias veces, inclusive en tesis jurisprudenciales y como lo ha hecho notar el señor ministro Góngora Pimentel, por unanimidad de votos, contando también con el voto de él. Más adelante leeré algunas de estas tesis, las principales que se han hecho al respecto, aceptando la concepción de reserva de la ley en forma relativa, quiero hacer una mención relativa a si estamos en presencia de un estímulo, o no estamos en presencia de un estímulo aquí.

Quiero recordar que la Segunda Sala, no solamente ha emitido un asunto al respecto, tiene 2 tesis que me voy a permitir leer y que tienen que ver también con la interpretación de los estímulos fiscales a la luz de los principios de justicia fiscal, dice un asunto que fue fallado el 8 de abril de 2005, por 5 votos: “Los estímulos fiscales además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social, en aras de que el Estado como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos, sea objetiva y no arbitraria, ni caprichosa -nuevamente aquí se pone un límite a esa facultad-, respetando así mismo los principios de justicia fiscal que les sean aplicables cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución, como sucede en el impuesto sobre la renta, en el que el estímulo puede revestir la forma

de deducción que el contribuyente podrá efectuar sobre sus ingresos gravables, una vez cumplidos los requisitos previstos para tal efecto”.

Después viene la otra tesis del cinco de agosto de 2005, que también tiene las características esencialmente mencionadas en la anterior, de tal modo que sea que se trate de un estímulo, lo que es posible, o sea que dentro de los estímulos, impliquen varios de ellos, como también dijo el señor ministro Cossío Díaz, lo cierto es que por una parte, aun tratándose de estímulos fiscales, si recaen sobre elementos esenciales del tributo, deben respetarse los principio de justicia fiscal, dentro de los cuales esta obviamente el de legalidad, y por otra parte aun dejando de lado la referencia a los estímulos fiscales, de todas maneras tenemos que entrar a estudiar este aspecto, porque eso fue lo que se propuso en la contradicción, tanto una de las Salas, como la otra, se refirió a ese principio de legalidad tributaria y en ello es donde no coinciden, de modo que ya sea por una o por otra cosa, finalmente tenemos que llegar necesariamente a determinar si en el caso del artículo 220 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, efectivamente viola o no viola este principio de legalidad tributaria, pero retorno, regreso nuevamente a lo que dije al principio, se trata de dos temas, el primero de ellos es ¿seguiremos aceptando, que exista dentro del análisis del principio de legalidad tributaria, el examen o la concepción relativa de este principio, o el principio absoluto? Y aquí es donde el señor ministro, don Genaro Góngora Pimentel, dice que debemos dejar estos adelantos o estas menciones, si digo adelanto, ya estoy de alguna manera evocando que a mi entender es lo correcto, pero dejemos de lado estos criterios digamos novedosos que en la doctrina no son tan novedosos, hay varios doctrinarios que lo aceptan perfectamente bien, tanto en España como en México, pero quisiera yo, si ustedes me tienen un poco de paciencia, no los voy a entretener mucho, el leerles algunas de las tesis que la Suprema Corte, ya ha admitido al respecto, voy a leer una de la señora ministra Sánchez Cordero, que fue fallada el 14 de agosto de 97 y dice: “LEGALIDAD TRIBUTARIA.- Alcance del principio de reserva de la Ley, -- voy a leer partes aisladas, para no cansarlos-- para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de Ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una

estrecha vinculación con aquél, pues bien, la doctrina clasifica la reserva de la Ley, en absoluta y relativa, la primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva por la Ley formal, en nuestro caso, la Ley emitida por el Congreso, ya sea Federal, ya Local, en este supuesto, la materia reservada a la Ley, no puede ser regulada por otras fuentes, la reserva relativa en cambio permite que otras fuentes de la ley, distintas a la Ley, vengán a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la Ley sea, -y esto es importante, porque implica que, no se aceptaría, yo creo que nadie en esta sesión, aceptaría el hecho de que quede con plena libertad para que el presidente de la República o algún otro Órgano decida lo que quiere al respecto, ¡no! dice-, “pero a condición de la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse. –Y más adelante dice-: precisado lo anterior, este Alto Tribunal, considera que en materia tributaria, la reserva es de carácter relativa, toda vez que por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad, por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario, que contenga la normatividad esencial de la referida materia”.

Pero no solamente eso, sino que la Suprema Corte de Justicia, ha ido mucho más allá y prueba de esto, es por ejemplo: en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, se ha aceptado, que siguiendo el Banco de México, la normatividad establecida en el Código Fiscal de la Federación, establezca mensualmente, cuál es ese Índice Nacional de Precios al Consumidor, que incide sobre la determinación de una serie de elementos principalmente el de legalidad tributaria, en materia de este tributo.

Y más allá todavía, este Honorable Pleno, yendo más adelante de esta problemática ha establecido que de los distintos elementos esenciales que tiene el tributo, en donde aparece que es aplicable el principio de reserva de la ley, de manera relativa, es a los elementos que definen la cuantía de la contribución, y esto es tesis jurisprudencial, bueno, tiene tres, ¡perdón! No es jurisprudencial, tiene tres ejecutorias por unanimidad de diez votos, cada una de las tres, en donde se afirma que aquellas se

dividen los elementos esenciales de tributo, en dos grandes partes, una de aquellas, son las que se refieren a los sujetos, y otras al quantum, o sea a la base y a la cuota.

Tratándose de estas dos últimas, se ha dicho por esta Suprema Corte de Justicia, puede efectivamente, remitir la propia ley, dando las conductas adecuadas, para que, ya sea el presidente de la República a través del Reglamento, o ya sea un órgano autónomo, pueda establecer los puntos fundamentales, los índices adecuados, para que el aplicador, no pueda hacer, como se dice, lo que quiera, sino atenerse a ello, es la propia ley a través del largo brazo que tiene para encomendar a algunos órganos, o algunos órganos autónomos, o al propio presidente de la República, lo que debe hacer al respecto, y esto es propio de la época moderna que estamos viviendo

Por tanto, yo pediría muy atentamente algo que me parece a mí fundamental, que se siga la discusión, pero en dos momentos, yo hasta ahorita, me inclino porque la Suprema Corte de Justicia, siga estableciendo el principio de legalidad tributaria, con la concepción relativa, y una vez que la Suprema Corte de Justicia, determine, si sí o si no, o si vamos a la interpretación absoluta, entonces pasamos al otro problema, que es el artículo 220, verdaderamente, aun, aceptando o no aceptando el principio de relatividad, es constitucional o no es constitucional, es claro que si se establece que es absoluto el principio, automáticamente, ya quedo sin efecto lo otro, insisto pues, en esos dos aspectos. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han solicitado el uso de la palabra en el orden siguiente, la ministra Luna Ramos, el ministro Aguirre Anguiano, el ministro Juan Silva Meza, tengo la impresión de que el ministro Aguirre Anguiano, quiere referirse específicamente a la proposición que hizo el ministro Díaz Romero, porque levantó usted la mano en el momento en que lo estaba haciendo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Así es, correctamente, si se me permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no tiene inconveniente la ministra Luna Ramos que le conceda el uso de la palabra por esta cuestión.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señora ministra, seré muy breve, he escuchado una afirmación inapoyada, que es la siguiente, el artículo 220, violenta el principio de legalidad por incidir en la base gravable, lo cual a mi juicio, es una afirmación sin fundamento, si esto fuera así, si no incide en la base gravable, qué estamos haciendo discutiendo en este asunto el principio de legalidad, creo que es ociosa la discusión, creo que el pararrayos, está mucho más grande que el meteoro. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, les parece que levantemos la sesión, hagamos un receso, no levantamos la sesión, sino temporalmente, hacemos un receso, y luego daremos el uso de la palabra, a la ministra Luna Ramos, al ministro Silva Meza, al ministro Góngora Pimentel.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS)

(SE REANUDÓ LAS SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Había manifestado que habían solicitado el uso de la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos... -el señor ministro Aguirre Anguiano no sé si quiera todavía el uso de la palabra o fue suficiente con su anterior intervención.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo con lo anterior quedo satisfecho.

Muchas gracias, señor presidente, con reserva, desde luego.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El ministro Silva Meza y el ministro Genaro Góngora. Como la ministra Luna Ramos me manifestó que estaba esperando alguna información que le es importante para su intervención, concedo el uso de la palabra al señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

A mí me llamó muchísimo la atención el planteamiento que hizo el señor ministro Don Juan Díaz Romero en esta disección de los temas, colocando uno de ellos para que existiera una definición que a mí se me hace muy importante.

En este asunto -y si vale decir- yo sigo estando con el criterio de la Primera Sala en el sentido de que sí hay una afectación al principio de legalidad en materia tributaria. Vamos, eso lo dejo como una premisa, pero me llama la atención esta propuesta, este señalamiento para abordar este tema del principio de reserva de ley absoluta, o principio de reserva de ley relativa o acotada conforme se ha venido -se ha dicho- evolucionando en materia de principios fundamentales en estas disciplinas tributarias.

A mí me llama la atención en tanto que se me hace que estamos acercándonos a uno de los temas fundamentales de este Tribunal Pleno en relación con la presencia en las cuestiones tributarias. Sabemos nosotros que también el señor ministro Díaz Romero aludía a principios de la doctrina respecto de los cuales decía: No son temas inusitados, han sido trabajados, han sido tratados, y yo diría: No solamente en la doctrina, en los tribunales constitucionales de países democráticos existe precisamente esta posición, o un posicionamiento determinado en cada uno de ellos. Voy a citar dos casos concretos: el del tribunal constitucional de los Estados Unidos de América y el del tribunal constitucional español. En ellos hay un principio, un posicionamiento en

cuanto a la interpretación constitucional, lo sabemos, en relación con los principios tributarios.

En los Estados Unidos se privilegia la posición del Congreso; es suficiente la actividad parlamentaria para que haya una auto-restricción del tribunal constitucional, casi casi decir: Si ya lo dijeron ellos, pues adelante, es una decisión soberana, y nosotros nos restringimos, no lo abandonamos el tema, vamos a entrar cuando no solamente sea un error, sino cuando sea un grave error de funestas consecuencias. Ahí es donde entra el tribunal constitucional.

En el tribunal constitucional español, igual. Es una cosa parecida más o menos, como intérprete supremo de la Constitución el tribunal desde luego puede decretar la nulidad de preceptos legales contrarios a la Constitución en materia tributaria. Sin embargo, tiene reglas definidas, inclusive se espera un proceso que termine la vigencia de una ley, vamos a asimilarla con una cuestión anual y hace un pronunciamiento, pero de todas maneras está privilegiando la presencia de la decisión soberana. ¿De quienes? De los destinatarios de los tributos.

Nosotros no, nosotros aquí hemos desarrollado el principio de legalidad y los principios de interpretación constitucional en materia tributaria en muchos sentidos, que van desde la improcedencia del amparo en materia fiscal para después admitir la procedencia en materia tributaria y venir evolucionando. Ya aquí en ocasión anterior se hablaba de regresión en función del criterio que tiene la Primera Sala. Se cuantificó en veinticinco años y luego se cuantificó en más de cien años. Es decir, adoptar este criterio implica una regresión en esta evolución que se ha tenido de estos conceptos la evolución ha sido en forma tal, que tal vez parecería que en algunos casos y allí ha estado la presencia de la Suprema Corte de Justicia ha tenido que venir a mediar para ir frenando y controlando la constitucionalidad de las leyes en materia tributaria.

Ahora se presenta en este caso un ejemplo, donde sí se está afectando el principio de legalidad tributaria en razón a que no solamente se cuestiona el establecimiento de una obligación tributaria sino que sí se

está afectando uno de los elementos esenciales de ella, a partir de que, como se dice en el dictamen del ministro Góngora, no solamente es en cuanto a la obligación sino también a las exenciones y a los estímulos fiscales donde están presentes los elementos sustanciales de un tributo y cualquier distorsión a ellos, desde luego que afecta uno de los elementos esenciales.

Ahora, esto nos lleva a decir, el principio de legalidad, ¿por qué? El principio de legalidad no es un simple requisito fijado en la Constitución, tiene todo un sentido que va en función de la afectación a los particulares, en relación con el establecimiento de cargas tributarias, la afectación a su patrimonio. Es por ello, que se establece este principio que debe ser en ley formal y material donde se determinen las características esenciales y se justifique la presencia que va en detrimento del patrimonio de los particulares.

Desde luego, ley formal y material; esto es, reservada al Congreso, reservada a los legisladores; los legisladores que representan por ficción de la ley a la soberanía popular; esto es a todos los particulares que están allí determinados, ellos son los que se determinan, ¿cómo va a afectar su patrimonio?, esa es la razón de la ley que deba ser o sea que en una norma formal y materialmente legislativa.

Y, ¿dónde viene la distorsión?, pues la distorsión viene cuando se abandona ya en el Poder Ejecutivo fundamentalmente a través de otra norma que afecta la ley, una distorsión en uno de los elementos que necesariamente deben estar establecidos en las leyes formales y materiales para no afectar el principio de legalidad y de legalidad absoluta.

Y, por eso nosotros decíamos; algunos de nosotros decíamos, no se trata de regresión, se trata de reconducción, se trata de retomar las cosas al principio que está concebido y en los términos en los cuales estamos nosotros manejando estas cuestiones se está diciendo, ni un Poder constituido –entiéndase el Poder Legislativo Ordinario– puede vaciar de contenido un principio constitucional y aquí la ley en sí misma, al posibilitar que el Poder Ejecutivo mediante otras normas de otro

contenido o discrecionalmente distorsione uno de los elementos fundamentales de un tributo afecta el principio de legalidad.

Esa es la situación que está aquí presentándose y que desde mi punto de vista, una situación de fondo que implica un posicionamiento de la Suprema Corte como Tribunal Constitucional, frente a la constitucionalidad o interpretación constitucional de las cuestiones tributarias. ¿Vamos a seguir en el mismo rumbo?, sí; si vamos a seguir en el mismo rumbo que es diferente, donde se privilegia la posición del Congreso o vamos nosotros a seguir como lo hemos hecho hasta ahora, regulando la constitucionalidad en función de las disposiciones que nosotros tenemos como órganos de control de constitucionalidad de los actos de las autoridades, ¿de quiénes?, de todas, de todas ellas, inclusive, no importa que sea un Poder constituido de tal naturaleza como es el Congreso de la Unión.

Nosotros lo analizamos de esta manera y no nos hacemos de lado, porque sea una situación de carácter tributario como ocurre en otras latitudes, no, nosotros estamos presentes, estamos presentes así; pero en esa determinación, hemos llegado a la conclusión, en este caso, de que el principio de legalidad tributaria debe estar presente.

Ahora, por vincularlo, el caso concreto dice, es estímulo, no es estímulo; esa es una situación detonante de cuestiones superiores, esta cuestión debe ser al análisis del principio, debe ser al análisis de la posición de la Suprema Corte como Tribunal Constitucional. Aquí, hemos dicho en otras, en otras ocasiones, hay que darle primero contenido a los conceptos y luego aterrizarlos y desde mi punto de vista, hay que hacer esos posicionamientos, la propuesta que hace el ministro Díaz Romero, decir en principio, veamos, vamos a seguir hablando de principio o reserva de ley absoluta, o de reserva de ley relativa y a partir de allí, ya podemos ir aterrizando la constitucionalidad de esta disposición en lo particular.

Yo, insisto, estoy convencido con el tratamiento o la conclusión a la que se llegue en la Primera Sala, en violación y respeto total al principio de legalidad en materia tributaria.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos en presencia de un tema, en que hay un criterio de la Primera Sala, en que se hace referencia a este artículo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil dos, se deriva su pronunciamiento de inconstitucionalidad del precepto, precisamente porque viola el principio de legalidad tributaria; la Segunda Sala, llega a la conclusión de que este precepto es constitucional, porque no viola el principio de legalidad tributaria, qué es técnicamente lo que va a constituir el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, el artículo 220 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil dos, es constitucional o es inconstitucional, y el sentido de crear seguridad jurídica, pues está vinculado a esto, cuáles son los asuntos en donde va a resultar aplicable el criterio, porque si de estos asuntos ya no existen, pues es algo meramente teórico que no va a servir absolutamente de nada, por ello creo que con justificada razón la ministra Luna Ramos, y aprovechando que existe actualmente un sistema integral de seguimiento de expedientes, está investigando si existen en los juzgados de Distrito, algunos asuntos en donde todavía este tema esté pendiente, y que sería a los únicos a los que podría aplicárseles, por qué, pues porque ya en este momento nadie va a plantear la inconstitucionalidad de este precepto, podrá plantearla del precepto actualmente vigente, pero este precepto actualmente vigente, pues por lo pronto no es materia de esta contradicción, de manera tal, que al informarme la ministra Luna Ramos, que probablemente en dos horas le pudieran tener este resultado, pues yo sugeriría, que hiciéramos el propósito de mañana continuar, si esto es práctico, o sea, que los datos nos revelen que realmente no estemos en presencia de la aplicación de una tesis que se ha sustentado, de que cuando no tiene absolutamente ningún sentido definir un criterio porque ya no hay casos que se vayan a resolver, bueno, pues así lo haríamos y entonces dejaríamos este tema tan interesante de la legalidad tributaria pues, para otra ocasión en que esto necesariamente tuviera que resolverse; pero en fin, siento que estando pendiente la intervención de la ministra Luna Ramos que iba a tomar en cuenta este elemento, y además teniendo en cuenta que en la sesión privada tenemos bastantes asuntos, yo sugeriría

que levantáramos la sesión y citáramos mañana a las once en punto, a la sesión solemne con el Consejo de la Judicatura Federal, en donde se rendirá el informe del director del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, y después tendríamos ya la sesión en donde continuaríamos con este asunto; en consecuencia, se cita a las y los integrantes del Pleno al día de mañana a esa hora, pero hoy, una vez levantada la sesión, a la sesión privada correspondiente a esta fecha, esta sesión se levanta.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS.)